



Ciudad de México, 11 de marzo de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Expediente: CNHJ-ZAC-2284/2021

Actor: Gladys Celene Campos Villanueva
y otros

Denunciado: Fernando Arteaga Gaytán y
José Luis Mediana Lizalde

Asunto: Se notifica resolución

**CC. Gladys Celene Campos Villanueva y otros
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 11 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, 11 de marzo de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Expediente: CNHJ-ZAC-2284/2021

Actor: Gladys Celene Campos Villanueva y otros

Denunciado: Fernando Arteaga Gaytán y José Luis Mediana Lizalde

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-ZAC-2284/2021** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. Gladys Celene Campos Villanueva y otros** de fecha 14 de octubre de 2021, en contra de los **CC. Fernando Arteaga Gaytán y José Luis Mediana Lizalde** por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	GLADYS CELENE CAMPOS VILLANUEVA Y OTROS
DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN Y JOSÉ LUIS MEDIANA LIZALDE
ACTO RECLAMADO	PRESUNTA USURPACIÓN DE FUNCIONES POR PARTE DEL C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN, ASÍ COMO DENOSTACIÓN Y CALUMNIAS POR PARTE DE ÉL Y DEL C. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

LEY DE MEDIOS	<i>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</i>
ESTATUTO	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
CNHJ	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
LGIPE	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 14 de octubre de 2021 se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por los **CC. Gladys Celene Campos Villanueva y otros** de misma fecha.

SEGUNDO. Del acuerdo de admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por los **CC. Gladys Celene Campos Villanueva y otros** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 04 de noviembre del 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la contestación de los demandados. El día 11 de noviembre de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico la contestación rendida por parte de los CC. Fernando Arteaga Gaytán y José Luis Mediana Lizalde.

CUARTO. De la vista a los actores y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 24 de noviembre de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a los actores de la contestación rendida por los denunciados, recibándose escrito de contestación vía correo electrónico el 29 de noviembre de 2021.

QUINTO. Del acuerdo de citación a audiencia estatutaria de manera virtual. Esta Comisión emitió el 22 de diciembre de 2021, el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria de manera virtual, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia estatutaria el 25 de enero del 2022, a las 11:00 horas vía la plataforma Zoom.

SEXTO. De la realización de la audiencia estatutaria de manera virtual. Que en fecha 11 de enero de 2022, a las 11:00 horas mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: *ZOOM*. Se realizó la audiencia

estatutaria, dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-ZAC-2284/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 04 de noviembre del 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1.- FORMA. La queja se recibió vía correo electrónico el día 14 de octubre de 2021 y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliados a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que los actores se duelen de los siguientes actos:

1. Presunta usurpación de funciones por parte del C. Fernando Arteaga Gaytán.
2. Denostación y calumnias por parte del C. Fernando Arteaga Gaytán.
3. Denostación y calumnias por parte del C. José Luis Medina Lizalde.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.2.- DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LOS ACTORES.

En fecha 14 de octubre de 2021 se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por los CC. Gladys Celene Campos Villanueva y otros en el que menciona lo siguiente, se citan aspectos medulares:

“(…)

PRIMERO.- El 26 de septiembre de los corrientes, en punto de las 10:15 del día, el C. FERNANDO ARTEAGA GAYTAN, convocó a una

rueda de prensa en una cafetería reconocida en la Ciudad de zacatecas, (...).

(...) C. FERNANDO ARTEAGA GAYTAN está REALIZANDO ACTIVIDADES QUE NO LE COMPETEN LEGALMENTE, ya que por el Órgano Electoral del Estado de Zacatecas no lo reconoce hasta la fecha de la presentación de la misma, por tanto está VIOLENTANDO LOS ESTATUTOS DE MORENA y AGRAVIANDO A LOS MILITANTES DEL PARTIDO MORENA, Y A ESTE COMITÉ EJECUTIVO, actividades que le competen exclusivamente al Comité Ejecutivo Estatal de Morena Zacatecas, (...).

(...) EL C FERNANDO ARTEAGA GAYTAN se dedica a mencionar en DETRIMENTO DEL TRABAJO Y ESTRATEGIAS de nuestro compañero de partido el hoy GOBERNADOR Y MORENISTA, AFECTANDO PRINCIPALMENTE A LA MILITANCIA CON INJURIAS Y DENOSTACIONES (...).

(...) por lo que respecta al C. JOSE LUIS MEDINA LIZALDE, (...). VIOLENTA LOS ESTATUTOS y DECLARACIONES DE PRINCIPIOS DE MORENA, AFECTANDO A LA MILITANCIA MORENISTA, AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA ZACATECAS, AL PARTIDO, SIMPATIZANTES Y A LA CIUDADANIA EN GENERAL (...)."

4.3.- DEL DESAHOGO DE LA VISTA POR PARTE DE LOS ACTORES.

En fecha 29 de noviembre de 2021, se recibió vía correo electrónico escrito por parte de los CC. Gladys Celene Campos Villanueva y otros, respecto de la vista realizada por esta Comisión de la contestación emitida por los demandados, se citan aspectos medulares:

"(...).

Tercero. Es equivocado y violatorio de nuestros derechos que se solicite que no se entre en el estudio de la queja, porque a su juicio no se afecta ningún principio ni se vulnerado los estatutos del partido, esto porque de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, para que la autoridad Federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia

electoral, es decir, se debe cumplir con los principios de legalidad y de exhaustividad al que están sujetas todas las autoridades que resuelven controversias, esto ha quedado sustentado en los criterios plasmados por el máximo órgano jurisdiccional electoral de rubro QUEJA.

(...).”

4.4.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS ACTORES.

- **Documental:** Consistente en el oficio IEEZ-02/3001/21 de fecha 14 de septiembre de 2021.
- **Técnica:** Consistente en un link de la red social denominada Facebook: <https://www.facebook.com/geloga/videos/146744310993204/>
- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

5.- DEL ESCRITO DE RESPUESTA PRESENTADO POR LOS DENUNCIADOS.

En fecha 11 de febrero de 2022, la autoridad responsable en su carácter de demandado, dio contestación en tiempo y forma, al procedimiento instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

“(...).

TERCERO. - Por lo que respecta a lo manifestado por los actores en contra del C. Fernando Arteaga Gaytán, se advierte que son ellos quienes han intentado, derivado de una falta de actualización de la integración del Comité Ejecutivo Estatal, desconocer y conculcarme mis derechos político-electorales.

Como es del conocimiento de esta autoridad de justicia intrapartidaria, derivado de esa falta de actualización se llevó a cabo un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano el cual derivó en un Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como CNHJ-ZAC-2010/2021

(...).”

5.1.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS.

- **Documental:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones dentro del expediente CNHJ-ZAC-2010/2021
- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

6.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano

competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1.- Análisis de las Pruebas de la parte actora.

PRIMERO.- En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL 1** se le otorga **valor probatorio pleno** por tratarse de documental pública, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de documento emitido por una Autoridad facultado para ello aunado a que su contenido guarda estrecha relación con los hechos y pretensiones expuestos por la parte actora.

SEGUNDO.- En cuanto hace a las pruebas **TÉCNICA 1** se **desecha** toda vez que **no** se ofrecen los elementos mínimos de modo, tiempo y lugar que permitan su valoración por parte de este órgano jurisdiccional partidista, lo anterior en términos de la **Jurisprudencia 36/2014**.

TERCERO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** así como la **Instrumental de Actuaciones** serán valoradas y consideradas durante el estudio del caso.

6.2.- Análisis de las Pruebas la parte demandada.

PRIMERO.- En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL 1** se le otorga **valor probatorio pleno** por tratarse de documentales públicas, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de documentos emitidos por una Autoridad facultado para ello aunado a que su contenido guarda estrecha relación con los hechos y pretensiones expuestos por la parte denunciada.

SEGUNDO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** así como la **Instrumental de Actuaciones** serán valoradas y consideradas durante el estudio del caso.

7.- DECISIÓN DEL CASO.

En cuanto al **AGRAVIO PRIMERO** hecho valer en contra del **C. Fernando Arteaga Gaytán**, esta Comisión Nacional estima **SOBRESEER** el mismo en virtud de que obra en los expedientes de este órgano partidista el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9805/2021 de **fecha 27 de agosto de 2021** emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en la que consta que el **C. Fernando Arteaga Gaytán posee el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas.**

Al respecto, le comunico que, una vez verificado el apego de dicha restitución a las normas legales y estatutarias aplicables, se procedió a su inscripción en el libro de registro que para tal efecto lleva esta Dirección Ejecutiva. Por lo que, la integración del órgano que nos ocupa, al día de la fecha, es la que se enlista a continuación:

NOMBRE	CARGO
C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN	PRESIDENTE
C. BLANCA LILIA RODRÍGUEZ BARRAGÁN	SECRETARIA GENERAL
C. GLADYS CELENE CAMPOS VILLANUEVA	SECRETARIA DE FINANZAS
C. MARTÍN ALVARADO ACEVEDO	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
C. FÉLIX ANÍBAL GONZÁLEZ DURÁN	SECRETARIO DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA

Por lo que se tiene que **no se encuentra usurpando funciones** aunado a que como los propios actores señalan en su escrito de queja la conferencia de prensa de 26 de septiembre de 2021 fue convocada “a título PERSONAL”, por lo que se actualiza lo contemplado por el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ que a la letra indica:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado.”

En conclusión, el **C. Fernando Arteaga Gaytán** de conformidad con el artículo 32° inciso a) del Estatuto de MORENA tiene la fusión de conducir políticamente a **MORENA** en el estado y demás facultades que le otorga el Estatuto.

“Artículo 32. (...)

a) Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado.”

En cuanto a los **AGRAVIOS SEGUNDO** y **TERCERO** hechos valer en contra de los **CC. Fernando Arteaga Gaytán y José Luis Mediana Lizalde** por haber realizado supuestas denostaciones y calumnias durante la referida conferencia de prensa de 26 de septiembre de 2021, los mismos se **SOBRESEEN**, en virtud de que se actualiza lo contemplado por el artículo 23 inciso f) en relación al artículo 22 inciso a), que a la letra indican:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”.

Lo anterior, en razón de que, del estudio del caso y revisión de los cumplimientos de procedibilidad, esta Comisión Nacional constata que los promoventes **no son a**

quienes les resentirían los efectos jurídicos de los hechos presuntamente constitutivos de faltas estatutarias, es decir, que estas no se realizaron en contra de sus personas. En este orden de ideas, **existe falta de interés jurídico** pues las acciones denunciadas por los actores no lo fueron en contra de los querellantes en el entendido de que, al amparo del Derecho, solo son los agraviados directos de un acto determinado, es decir, quienes adolecen los efectos jurídicos de la conducta señalada como prohibida por la norma de derecho objetivo, quienes cuentan con la facultad para reclamarlo y no así terceros, en mismo sentido este Órgano de Justicia Partidista se ha pronunciado en diversas ocasiones.

Sirva como sustento de lo anterior la siguiente jurisprudencia en materia electoral:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se **SOBRESEEN** los **AGRAVIOS** hechos valer por los actores en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**